

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0434/2019

**EXPEDIENTE: 0236/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCANTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.- - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0434/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente **236/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y COMISIONADO DE LA POLICIA ESTATAL, todos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de octubre de 2012 dos mil doce, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Se da cuenta con los escritos de *********, recibido en la Oficialía de partes común de este Tribunal, los días trece de agosto y once de septiembre del año en curso, por medio de ellos cuales desahoga la vista concedida en auto que antecede, por lo anterior, esta sala procede analizar el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente asunto, en la cual se determinó lo siguiente:*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

*‘...SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009, dos mil diecinueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del acuerdo de concesión ***** expedido a nombre de *****, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, y en consecuencia, a la Secretaria (sic) de Vialidad y Transporte del Estado que proceda a otorgar a ***** el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 Bis, de la Ley de Transito (sic) Reformada del Estado, en relación con el diverso numeral 101 de su reglamento...’*

*‘...se declara la NULIDAD DE LAS RESOLUCIÓN (sic) NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de catorce de julio de dos mil nueve, recibida el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil diecinueve, por la Coordinación General de Transporte, y por la que negó a ***** la renovación de su acuerdo de concesión número *****, para el efecto de que la Secretaria (sic) de Vialidad y Transporte del Estado de (sic) Tramite (sic) a la petición de 14 de julio de 2009 dos mil nueve; quien es la autoridad competente para ello, contrario a lo asentado por la sala de primera instancia; turnándola en este caso, al titular del ejecutivo del estado (sic), para que este (sic) en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Transito (sic) Reformada ya citada, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgarle la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número ***** a ***** ...’*

*Ahora bien, la demandada para dar cumplimiento a lo anterior exhibió ante esta Sala copia certificada de la (sic) siguientes documentales: 1.- diligencia realizada por la actuaria adscrita a esta sala el día tres de abril de dos mil dieciocho que corre agregada en la foja 354, en la que se advierte que la parte actora dio por recibido el oficio número ***** de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; 2.- copia certificada del oficio ***** dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por medio del cual le remite la petición realizada por el actor de fecha 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve (foja 327), para que este resuelva lo que a derecho corresponda y 3.- resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en la cual se resolvió la petición del actor, documentales con las que se*

*tiene a la demandada dando cumplimiento a la sentencia; en consecuencia, mediante oficio **remítase el presente expediente al Archivo de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido.**-----”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de octubre de 2012 dos mil doce, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **236/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. Inicia sus alegaciones arguyendo, que el auto que recurre, contradice lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, precepto legal que dice es aplicado por analogía a los autos que resuelven respecto del cumplimiento de las sentencias, porque las fracciones del referido artículo, exigen que las resoluciones que emitan las Salas Unitarias y Superior del Tribunal, contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se base la resolución; que en el caso se violenta el indicado precepto legal, porque la Primera Instancia declara cumplida la sentencia, sin ningún fundamento legal y por consiguiente sin ninguna motivación.

Esta primera de sus alegaciones son **infundadas**, al partir de una errónea apreciación de la recurrente, pues refiere que el artículo 117 prevé lo relativo a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como la debida fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que es equivocado, porque el artículo que indica, preceptúa lo relacionado con la representación de las personas físicas, morales, menores de edad, incapaces, los sujetos declarados en estado de interdicción y las autoridades, para comparecer al juicio; así como, lo relacionado con la designación de autorizados; como a continuación de ve:

“ARTÍCULO 117.- *La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.*

Las personas morales serán representadas por quienes tenga el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.

Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades

administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán designar autorizados que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, siempre que tengan cédula de licenciado en Derecho legalmente expedida por la autoridad educativa competente, en caso contrario únicamente podrán imponerse de los autos y recibir notificaciones.”

Continúa sus alegaciones señalando que la Primera Instancia resuelve de forma ligera, simple y superficial, porque únicamente basó su determinación en el hecho de que el Ejecutivo del Estado, informó que resolvió respecto de la solicitud de renovación de concesión de transporte, pero sin hacer un análisis pormenorizado de tal resolución, lo cual considera debió hacer, porque para el cumplimiento cabal de una sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa, debe revisar los actos de las autoridades para que se ajusten a los parámetros legales y evitar arbitrariedades, haciendo a un lado el temor reverencial hacia el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado; siendo así que la sentencia favorable al administrado resulta estéril cuando el Tribunal que la emitió no agota su función jurisdiccional, exigiendo a la autoridad cumpla plenamente la sentencia, a través de una resolución debidamente fundada y motivada. Cita como apoyo a sus alegaciones los criterios de rubros: “INCONFORMIDAD. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINÓ QUE ESTABA CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER DICHO RECURSO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

Estas alegaciones en esencia se encaminan a afirmar que la Primera Instancia, previo a tener por cumplida la sentencia, estaba obligada analizar **la legalidad** de la resolución con la que la autoridad dio cumplimiento a la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce; manifestaciones que son **infundadas**, porque contrario a su



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

aseveración la Primera Instancia no esta obligada a analizar la legalidad del **nuevo acto** emitido en cumplimiento, porque su tarea en esa etapa del juicio (ejecución de la sentencia) estriba en verificar que la autoridad haya cumplido con los lineamientos marcados en la sentencia, lo que en el caso aconteció, cuando la A quo plasmó los puntos esgrimidos en la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce y verificó que estos se hubiesen cumplido con las constancias que fueron remitidas por la autoridad para acreditar su cumplimiento, como a continuación se detalla:

“...esta sala procede analizar el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente asunto, en la cual se determinó lo siguiente:

*‘...SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009, dos mil diecinueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del acuerdo de concesión ***** expedido a nombre de *****, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, y en consecuencia, a la Secretaria (sic) de Vialidad y Transporte del Estado que proceda a otorgar a ***** el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 Bis, de la Ley de Transito (sic) Reformada del Estado, en relación con el diverso numeral 101 de su reglamento...’*

*‘...se declara la NULIDAD DE LAS RESOLUCIÓN (sic) NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de catorce de julio de dos mil nueve, recibida el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil diecinueve, por la Coordinación General de Transporte, y por la que negó a ***** la renovación de su acuerdo de concesión número 10617, para el efecto de que la Secretaria (sic) de Vialidad y Transporte del Estado de (sic) Tramite (sic) a la petición de 14 de julio de 2009 dos mil nueve; quien es la autoridad competente para ello, contrario a lo asentado por la sala de primera instancia; turnándola en este caso, al titular del ejecutivo del estado (sic), para que este (sic) en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Transito (sic) Reformada ya citada, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgarle la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número ***** a *****...’*

Ahora bien, la demandada para dar cumplimiento a lo anterior exhibió ante esta Sala copia certificada de la (sic) siguientes

documentales: 1.- diligencia realizada por la actuario adscrita a esta sala el día tres de abril de dos mil dieciocho que corre agregada en la foja 354, en la que se advierte que la parte actora dio por recibido el oficio número ***** de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; 2.- copia certificada del oficio ***** dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por medio del cual le remite la petición realizada por el actor de fecha 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve (foja 327), para que este resuelva lo que a derecho corresponda y 3.- resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en la cual se resolvió la petición del actor, documentales con las que se tiene a la demandada dando cumplimiento a la sentencia...”



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Determinación de la Primera Instancia que es correcta, pues en efecto de constancias de autos, las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio de nulidad, se obtiene que por resolución de 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Sala Superior determinó:

*“En consecuencia, SE DECLARA LA **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009, dos mil diecinueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión **** ***** expedido a nombre de ***** para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado que proceda a otorgar a ***** el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 Bis, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado relativo al 101, del Reglamento de la citada ley.*

¹ “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y
...”

...

*En esa guisa, por las narradas circunstancias y al no haberlo considerado de esta manera la Sala del conocimiento, es que resulta **ILEGAL** su determinación, por lo que procede modificar la sentencia en análisis y declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, recibida el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil diecinueve, por la Coordinación General de Transporte, y por la que negó a ***** la renovación de su acuerdo de concesión número *****, para **EL EFECTO** de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado le dé trámite a la petición de 14 de julio de 2009 dos mil nueve; quien es la autoridad competente para ello, contrario a lo asentado por la Sala de Primera Instancia; turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****”*

Posteriormente por resolución de 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (agregada a folios 365 a 368), emitida también por la Sala Superior de este Tribunal, se determinó que para tener por debidamente cumplida la diversa resolución de 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, también la autoridad sustituta Titular del Ejecutivo del Estado, debía dar cumplimiento, ello mediante la resolución correspondiente en la que determinara si ha lugar o no a otorgar la renovación solicitada:

*“Por tanto, procede **REVOCAR** el acuerdo recurrido y dado que se ha determinado que la autoridad sustituta Titular del Ejecutivo del Estado, no dio cumplimiento a la resolución de cuatro de diciembre de dos mil catorce, en los términos en ella precisados, acorde a lo dispuesto por el artículo 183 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente requerir al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, cumplimente el fallo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, y proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, resolviendo si ha lugar o no a otorgar la*

*renovación de la concesión contenida en el acuerdo número
*****a *****.”*

De lo anteriormente transcrito se colige que los aspectos a cumplirse por la autoridad correspondiente consistieron en que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca: **1.** Le otorgará a *********, el oficio de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del acuerdo de concesión 16017; **2.** Le diera trámite a la petición de 14 de julio de 2009 dos mil nueve; **3.** La Turnará al titular del Ejecutivo del Estado; y **4.** El titular del Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito, resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Aspectos a cumplimentarse, que fueron acreditados con las siguientes constancias:

1. Oficio ********* (agregado a folio 310), con el que la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, remitió copia certificada del acuerdo de 30 treinta de mayo de dos mil diecisiete (agregado a folios 313 a 315) por el que el Secretario de Vialidad y Transporte, informó a la actora que debía presentarse en las instalaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad para la entrega del oficio para la publicación del acuerdo de concesión 10617, así como ordenó remitir al Ejecutivo del Estado el escrito de petición de renovación, para que fuera éste quien resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación:

“PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución de cuatro de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del recurso de revisión número 0852/2014 respectivamente, infórmese a la ciudadana ********* que deberá presentarse personalmente ante las instalaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, ubicado en Av. Carlos Gracida N° 9, La Experimental, Tercer Nivel, Colonia San Antonio de la Cal, Oaxaca, con identificación original vigente y exhiba el original del título de concesión, a efecto de que se le expida **el oficio para la publicación del acuerdo de concesión ***** en el**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previo pago de derechos correspondientes a cada uno de los trámites a cargo del actor.

SEGUNDO.- ...se ordena remitir el escrito de petición en comento al Titular del Estado, tal y como lo dispone la sentencia de referencia.”

2. Copia certificada del oficio ***** (agregado a folio 327) con el que el Secretario de Vialidad, remitió al Gobernador Constitucional del Estado, el escrito de petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve:

“En cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior del tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictado dentro del Recurso de Revisión 0852/2014, derivado del Juicio de Nulidad 236/2016 antes 231/2012 del índice la Primera Sala Unitaria del tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, promovido por ***** , me permito remitir a Usted copia del escrito de petición de catorce de julio de dos mil nueve, signado por dicha persona, lo anterior para que en ejercicio de sus facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, ruego proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo de concesión ***** a nombre de ***** , así mismo adjunto al presente copia de la aludida resolución.”

3. Original del acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve (agregado a folios 392 y 393), en el que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, resolvió no ha lugar a conceder a Francisca de Jesús Guzmán Ramírez, la renovación del acuerdo de concesión 10617:

“**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando segundo, **NO HA LUGAR A CONCEDER** a ***** , la renovación del acuerdo de concesión ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado a su favor y que le fue conferido para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****”

4. Diligencia de entrega de oficio (agregada a folios 353 y 354), en la que se asentó la entrega del oficio *********, de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y del que la actora dio por recibido:

*“...en este acto hago entrega del oficio *********, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete (30-05-2017), dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual solicita que una vez que sea presentado ante la oficina del Periódico oficial presente copia del acuse de recibido a esta Dirección Jurídica. A lo que la parte actora manifiesta dar por recibido oficio mencionado, firmando de recibido copia simple del mismo...”*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Siendo estos aspectos los que la Primera Instancia tuvo en consideración para determinar que la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2014 catorce, fue debidamente cumplida de acuerdo a los lineamientos ahí plasmados y conforme a las constancias que remitió la autoridad para acreditarlo.

Sin que sea permitido para la Primera Instancia realice el análisis de la legalidad en cuanto al fondo y fundamentos del nuevo acto, en el caso el acuerdo por el que el Gobernador del Estado, determinó no procedente otorgar la renovación, ello, porque de examinarse se transgrediría en perjuicio de la autoridad emisora (Gobernador del Estado de Oaxaca) su derecho de audiencia consagrado por el 14 segundo párrafo² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y que consisten en la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución en la que se diriman las cuestiones debatidas; pues en todo caso, el análisis

² “Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

del referido acuerdo emitido por el Gobernador del Estado, debe realizarse en otro juicio en el que se demande la nulidad de este **nuevo acto**, para así cumplir a cabalidad con la garantía de audiencia.

Por lo anteriormente relacionada, y ante lo **infundado** de los agravios plasmados, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido; y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto recurrido de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 434/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA